REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. y Eulalia [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. y Eulalia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intimó a la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. para que en el plazo de un día realizara el pago de sesenta y dos millones quinientos cuarenta y tres mil seiscientos seis pesos dominicanos con 19/100 por concepto de inconsistencias determinadas sobre Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales diciembre del año 2010

y junio del año 2011; Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR2) de los ejercicios fiscales diciembre del año 2014 y los años 2015, 2016, 2017 y 2018; Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales agosto, octubre y noviembre del año 2014; enero, marzo y diciembre del año 2015; enero, julio, noviembre y diciembre del año 2016; enero, marzo, mayo, junio del año 2017 y Retención al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS-RET) correspondiente al ejercicio fiscal abril del año 2019; en fecha 18 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. GC No. 11/2022 ordenando la inscripción de oposición sobre los vehículos propiedad de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. como medida conservatoria para resguardar el crédito fiscal; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a l forma, el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad comercial IMPORTADORA CELESTE, E.I.R.L., y la señora [redacted] RODRIGUEZ PÉREZ, en contra del Acto de Intimación de pago y la Resolución GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), dictada por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con

las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), dictada por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso). **Tercer medio**: Violación a los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso tributario. **Quinto medio**: Violación al artículo 21 del Código Tributario. **Sexto medio**: Violación al ordinal 1, artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Violación al ordinal 22, artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación y nulidad del acto de emplazamiento, por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; y c) declarar imponderable los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación y nulidad del acto de emplazamiento

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte hoy recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento a partir del 28 de septiembre de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 5 de octubre de 2023, es decir, un día después de transcurrido el plazo, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, considera esta sala que para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de acreditación del interés casacional.

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que*

esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023, específicamente el artículo 10.3. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

17. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando

que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados ante el tribunal *a quo*, pretendiendo además introducir requerimientos de derechos que no fueron propuestos ante los jueces de fondo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, los cuales son improcedentes en casación, impidiendo a esta alta corte conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los

medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su primero, segundo, tercero, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"…VIOLACIÓN AL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. El artículo 243 de la Constitución dominicana establece que ··*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.* La sentencia impugnada, al reconocer una actuación antijurídica como valida, violenta los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, de rango constitucional…VIOLACIÓN AL ARTICULO 69 DOMINICANA (TUTELA JUDICIAL PROCESO). El artículo 69 de nuestro Constitución establece que -*toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.* La DGII desde su primera actuación, con el bloqueo de los comprobantes fiscales de la Importadora Celeste E.I.R.L, ha pretendido el pago de unos impuestos que no han sido generados por actividades comerciales, que son el fruto de un posible error cometido por un tercero, que la administración tributaria ha pretendido capitalizar. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 61 AL 68 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Siendo la intimación de pagos, un acto del procedimiento contemplado en los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil, el mismo debe contener menciones básicas para no ser sujeto de nulidad, esas menciones están establecidas en los artículos 61 al 68 del Código de Procedimiento Civil; la notificación de un acto de alguacil, sin número de acto, fecha, sin ministerial o notificador , sin firmar, solo con el sello de la DGII; es violatorio de lo establecido en los indicados artículos, del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente…VIOLACIÓN AL ORDINAL 1, ARTICULO 3, DE LA LEY 107- 13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El ordinal 1 del artículo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del estado. Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en

definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Ad ministración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende de la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos (MUÑOZ MACHADO, 2011, 164). En materia tributaria, ...la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parámetros de la Constitución y las leyes. (TC/ 0067/ 13 del 18 de abril del 2013, Tribunal Constitucional Dominicano). VIOLACIÓN AL ORDINAL 22, ARTICULO 3, DE LA LEY 107- 13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El ordinal 22 del artículo 3, de la Ley 107- 13, establece el principio de debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoría del Tribunal, sino que como bien se desprende de los articulo 138 numeral 2, y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted] (voto disidente TC/ 030/ 14)., para la emisión de sus actos y resoluciones, la Constitución obliga a la Ad ministración a (i) que siga un procedimiento , (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesad as, salvo la ley establezca lo contrario" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la nulidad del acto de intimación. 25. De lo anterior, se comprueba que las partes recurrentes, sociedad comercial IMPORTADORA CELESTE, E.LR.L., y la señora EULALIA MARGARITA RODRÍGUEZ PÉREZ,

pretenden que este Tribunal deje sin efecto el acto de intimación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), constatando este tribunal que el acto que pretenden dejar sin efecto las recurrentes, no resulta ser un acto impugnable, toda vez que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13, pues tampoco se trata de un acto emitido por el Ejecutor Administrativo (Mandamiento de Pago), sino, que es un acto de intimación a fines de investigación, por lo que, es pertinente que este Tribunal rechace el pedimento de nulidad del acto, contentivo de intimación de pago, por tratarse de actos de mero trámite que no resuelven del fondo de la controversia, lo cual si es susceptible de recurso jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la nulidad de la Resolución núm. GC No. 11/2022, emitido por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 32. En este sentido, este Tribunal ha constatado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puede realizar medidas conservatorias tendente a salvaguardar su crédito cuando el mismo se encuentra en peligro, por consiguiente, estos Juzgadores han comprobado que la Resolución núm. GC No. 11/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022), emitida por el Licdo. [redacted], Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue realizada conforme a la legislación dominicana, puesto que no se encuentra depositado en el expediente documento alguno que compruebe su invalidez. 33…En consecuencia, de conformidad con lo planteado precedentemente, este tribunal no podría impedir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudiera accionar en contra de la parte recurrente, a los fines de perseguir el crédito que la misma posee, por las diferentes inconsistencias encontradas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2014, ITB/2014, IR2/2015, ITB/2015, IR2/2016, ITB/2016, IR2/2017, ITB/2017, 112/2018, 606/2019 y 112/2019, siendo dichas medidas acordes a la ley, tal y

como se observó en la Resolución de oposición a vehículo de motor, hoy impugnada, por lo que, este Tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso tributario, por los motivos anteriormente expuestos" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra una intimación de pago y la resolución que ordenó como medida conservatoria la oposición sobre los vehículos de la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. rechazando el recurso contencioso tributario por considerar que la intimación de pago no era un acto administrativo susceptible de ser recurrido y que la resolución núm. 11/2022 fue emitida de conformidad con la ley.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del primero, tercero, sexto y séptimo medios de casación propuestos que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos que originan las alegadas vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

27. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

28. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha agotado trámite alguno que permita realizar las actuaciones que ha puesto en marcha, no hay constancia de que se agotase el debido proceso de ley desarrollado en el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana que constituye el debido proceso en materia sancionadora.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto sobre la base de que el acto de intimación de pago remitida a la ahora recurrente no resultaba ser un acto impugnable, puesto que se trataba de un acto de mero trámite que no ponía fin al proceso, ni producía indefensión, así como que la resolución núm. 11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue realizada conforme a la legislación dominicana, no verificándose análisis alguno relativo al debido proceso sancionador.

31. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el proceso sancionador tributario, asuntos que escapan al control casacional ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que el recurso no se encontraba fundamentado en una

violación al debido proceso sancionador tributario por lo que no fue abordado por los jueces del fondo.

32. En ese sentido, el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo valoraron el recurso sobre el acto de intimación de pago remitido al contribuyente y la nulidad de la resolución núm. 11/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que ordenaba medidas conservatorias, sin verificarse ningún planteamiento sobre el debido proceso sancionador tributario.

33. En ese sentido, al plantear como medio de casación una violación al debido proceso tributario, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

34. Para fundamentar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la resolución impugnada contiene períodos prescritos como es el caso de los impuestos correspondientes a los Activos de los ejercicios fiscales diciembre 2010 y junio 2011; Impuesto Sobre la Renta diciembre 2014 y 2015 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de

agosto, octubre, noviembre 2014, enero, marzo y diciembre 2015, por lo que pretender su pago y sanción correspondiente carece de sustento legal.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo pedimento alguno respecto de la prescripción de los períodos fiscales determinados, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[2].

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este quinto medio de casación analizado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02052
Recurrente: Importadora Celeste, EIRL. y comparte
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00685 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.